PUBLICACIÓN QUINCENAL • NÚMERO 98 • SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2010 • EDITA: COLEGIO DE REGISTRADORES DE ESPAÑA

TRIBUNAL SUPREMO: INADMISIBILIDAD POR RAZÓN DE CUANTÍA

•	D: Sentencia de 11 de octubre de 2010	2
•	PAID: Sentencia de 16 de octubre de 2010	

NOVEDADES AUTONÓMICAS

•	CATALUÑA: Decreto 162/2010, de 9 de noviembre, por el que se regula la Oficina del Contribuyente 5
•	GALICIA: Ley 8/2010, de 29 de octubre, de medidas tributarias en el impuesto sobre
	transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados para la reactivación del
	mercado de viviendas, su rehabilitación y financiación, y otras medidas tributarias
•	LA RIOJA: Ley 8/2010, de 15 de octubre, de medidas tributarias.
•	MADRID: Orden de 5 de noviembre de 2010 de procedimiento
	para la presentación y el pago telemático



BREVE GUÍA DE USO

Para navegar a traves de este documento puede pulsar sobre los títulos del sumario y dirigirse así a los artículos publicados. También puede usar los controles de Acrobat [14 4 2 de 12 | PP]]. Mediante la lupa [4] puede aumentar o disminuir la visualización. Si desea encajar la vista seleccione el párrafo deseado mediante la herramienta de selección [15 secono 16].

TRIBUNAL SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO: INADMISIBILIDAD POR RAZÓN DE CUANTIA

Transcribimos dos Sentencias en las que el Tribunal Supremo inadmite el recurso de casación en unificación de doctrina por razón de cuantía. Son interesantes en cuanto precisan el acto al que hay que referir la cuantía, en el supuesto de existencia de una pluralidad de herederos (ISD) y una pluralidad de inmuebles afectados (ITPAJD):

ISD: SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 2010

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna, mediante este recurso de casación en unificación de doctrina, la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2005, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso de dicho orden jurisdiccional núm. 1715/03, en el que se impugnaba el Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Valencia (TEARV) de 30 de mayo de 2003, parcialmente estimatorio de la reclamación nº NUM000, interpuesta contra la desestimación del recurso de reposición planteado contra la liquidación nº NUM001 de la Oficina Liquidadora de Torrevieja, por importe de 35.262,28 euros, girada por los Servicios Territoriales de Alicante de la Consejería de Economía y Hacienda de la Generalidad Valenciana, relativa al documento registrado con el número NUM002 de la citada Oficina Liquidadora, por el que se presentaba a liquidación la herencia del finado don Leovigildo.

El recurso jurisdiccional se rige por la *Ley 29/1998*, *de 13 de Julio, disposición transitoria tercera* , toda vez que la sentencia recurrida es de fecha posterior a su entrada en vigor.

SEGUNDO.- Versa el recurso sobre la eficacia interruptiva de la prescripción del acto de requerimiento efectuado por la Administración en fecha de 30 de enero de 1998, al considerar la recurrente que el referido acto de la Oficina Liquidadora de Torrevieja resultaba innecesario y, por ende, ineficaz para generar la interrupción de la prescripción en base al *artículo 66 de la Ley General Tributaria*. La doctrina de la sentencia ahora impugnada, que rechaza la pretensión prescriptiva, entraría en contradicción con la resolución invocada de contraste, que a la sazón es la sentencia de 30 de noviembre de 2005, dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

TERCERO.- Dado el carácter improrrogable de la competencia de las Salas de lo Contencioso-Administrativo, que establece el *artículo 8º de la Ley* de esta Jurisdicción, ha de examinarse de oficio y con carácter previo a los motivos de casación que propone la recurrente, la posible **inadmisibilidad del presente recurso en atención a la cuantía del mismo.**

El recurso de casación para la unificación de doctrina es excepcional, subsidiario respecto del de casación ordinaria y limitado por razón de la cuantía, como resulta de lo establecido en el *art. 96.3 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción --la 29/1998*, *de 13 de julio --*, que al puntualizar las sentencias susceptibles de recurso de casación para la unificación de doctrina determina que sólo lo serán aquellas sentencias que no sean recurribles en casación con arreglo a lo establecido en el *art. 86.2*.b) (por haber recaído en asuntos cuya cuantía no exceda de 25 millones de pesetas -150.253,03 Euros-), siempre que la cuantía litigiosa sea superior a tres millones de pesetas -18.030,36 Euros-. El establecimiento de una "summa gravaminis" para el acceso a esta casación tiene su fundamento en el designio del legislador de agilizar la actuación jurisdiccional en todos los órdenes para procurar que la justicia se imparta de la forma más rápida y eficaz posible, de acuerdo con las exigencias del *art. 24* de la Constitución.

Por otro lado, es constante la jurisprudencia de esta Sala en cuanto a que es irrelevante, a efectos de la inadmisibilidad del recurso de casación por razón de la cuantía, que se haya tenido por preparado el recurso en la instancia, que se haya ofrecido el recurso al notificarse la resolución impugnada o que haya sido admitido anteriormente y se advierta la carencia de cuantía al momento de dictarse el fallo en el que ha de apreciarse, incluso, de oficio.

CUARTO.- La jurisprudencia de este Tribunal tiene declarado reiteradamente que, respetando el principio de contradicción, la fijación de cuantía puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio, por el órgano jurisdiccional ya que se trata de una materia de orden público procesal, máxime cuando es determinante de la procedencia o improcedencia del recurso de casación (por todas S. de 12 de febrero de 1997).

Atendiendo al suplico de la demanda formulada por la parte recurrente, se aprecia que la misma solicita la declaración de nulidad del Acuerdo impugnado, por el que se giraba a doña Purificacion una liquidación por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por importe de 35.262,28 euros, merced a la comprobación de valores efectuada por la Administración, en la que se confirmó las valoración efectuada de las participaciones sociales incluidas en la herencia, anulando la relativa a la finca urbana del término municipal de Torrevieja, al sitio de la Mata. De esta manera, se revocaba la autoliquidación efectuada por los herederos del difunto, doña Purificacion, don Bruno y don Efrain, que arrojaba una cuota de cero pesetas, una vez aplicada la reducción correspondiente a la cuota de cada uno de ellos de 1.149.986 pesetas, al ser sucesores por partes iguales del caudal relicto.

A este respecto, debe señalarse que, según jurisprudencia reiterada de esta Sala, la cuantía litigiosa, en los supuestos de sucesiones y cuando existan varios interesados, como es el caso, para determinar la cuantía del recurso contencioso- administrativo se atenderá al valor económico de la pretensión deducida por cada uno de ellos y no a la suma de todos y, a falta de previsión especial o de su constancia, por iguales partes entre todos ellos, en aplicación de la regla sobre acumulación subjetiva de acciones y de la presunción establecida en el *artículo 393, regla segunda, del Código Civil*, siendo expresión de esta doctrina, entre otros muchos, los Autos de esta Sala de 9 y de 30 de junio y de 17 de julio de 2.000 o de 25 de junio de 2.001.

Por tanto, acudiendo a la cuantía de la liquidación impugnada -35.262,28 euros- y teniendo en cuenta el número de herederos, es claro que ninguna de las partes alícuotas que le corresponderían a cada uno de ellos, excede de la cuantía de tres millones de pesetas (18.030,36 Euros), que es el límite mínimo establecido para el acceso al recurso de casación para la unificación de doctrina (Sentencia de 18 de enero de 2007, recurso de casación nº 122/2006).

QUINTO.- Por consiguiente, no superando las cantidades mencionadas, de forma individualmente considerada, el límite legal de los 3.000.000 de pesetas establecido en el *artículo 96.3 de la LJCA* para acceder al recurso de casación para unificación de doctrina, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no ser susceptible de impugnación la resolución recurrida, en virtud de la cuantía, y la firmeza de la sentencia recurrida, debiendo comportar la inadmisión del recurso, al ser total, la imposición de las costas del mismo a la parte recurrente por ministerio de la *Ley (art. 97.7 en relación con el art. 93.5*).

La Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el *artículo 139.3 de la LJCA*, *señala 3.000* Euros como cuantía máxima de los honorarios del Letrado, a los efectos de las referidas costas.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del Pueblo español, nos confiere la Constitución.

FALLAMOS

Que debemos declarar, y declaramos, la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por doña Purificacion, contra la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2005, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso de dicho orden jurisdiccional núm. 1715/03, que queda firme, con expresa imposición de costas a la citada parte recurrente, con el límite cuantitativo expresado en el último de los Fundamentos Jurídicos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa,

ITPAJD: SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 2010

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna, mediante este Recurso de Casación en Unificación de Doctrina, interpuesto por la Procuradora Da. Antonia Muñoz García, actuando en nombre y representación de D. Teodosio , la sentencia de 27 de mayo de 2005, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura , por la que se desestimó el Recurso Contencioso Administrativo número 684/03 de los que se encontraban pendientes ante dicho órgano jurisdiccional.

El citado recurso había sido iniciado por quien hoy es recurrente en casación contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Extremadura de 31 de enero de 2003 recaída en reclamación número NUM000, por el concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La sentencia de instancia desestimó el recurso y no conforme con ella el demandante interpone el Recurso de Casación en Unificación de Doctrina que decidimos.

SEGUNDO.- La cuestión controvertida la centra el recurrente en los siguientes términos: "La cuestión objeto de controversia en el presente caso se contrae a dilucidar, la circunstancia concreta de si la escritura de préstamo hipotecario que auto liquidó el promotor Sr. Teodosio en fecha 1 de febrero de 2000 al amparo del *artículo 45.1 B 12* del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, estaba exenta por tratarse de viviendas acogidas a la *Ley 3/1995 de 6 de abril de Fomento de la Vivienda en Extremadura*, consideradas Viviendas de Protección Oficial en régimen especial, vendidas a precio de módulo oficial."

TERCERO.- Es evidente la necesidad de inadmitir el Recurso de Casación en Unificación de Doctrina que decidimos.

El recurso interpuesto no alcanza la cuantía a la que la Ley de la Jurisdicción supedita la admisión del Recurso de Casación en Unificación de Doctrina. Efectivamente, la cuantía de la casación no viene determinada por el importe total de la exención reclamada, sino por la cuantía exenta que a cada una de las 303 viviendas del expediente correspondía. Es claro que el importe total dividido entre 303 no alcanza a los 18.000 euros que son el límite de la admisión del Recurso de Casación en Unificación de Doctrina.

A mayor abundamiento, es patente que la naturaleza de la calificación que corresponde a los terrenos sobre los que se construyeron las Viviendas de Protección Oficial (según la tesis del actor) de conformidad con la Ley 3/95 de la Comunidad de Extremadura y que constituye el núcleo de la temática de la sentencia impugnada, es una problemática absolutamente ajena a la resuelta en las sentencias de contraste, lo que determina que no concurra la identidad fáctica entre las cuestiones resueltas por las sentencias contrastadas, circunstancia que determina, también, la inadmisión del Recurso de Casación en Unificación de Doctrina.

CUARTO.- Lo razonado comporta la inadmisión del Recurso de Casación en Unificación de Doctrina interpuesto por el recurrente con expresa imposición de las costas causadas que no podrán exceder de 1.000 euros, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 139 de la Ley Jurisdiccional*.

En su virtud, en nombre de su Majestad el Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución.

FALLAMOS

Que debemos inadmitir e inadmitimos el Recurso de Casación en Unificación de Doctrina interpuesto por la Procuradora Da. Antonia Muñoz García, en nombre y representación de D. Teodosio, contra la sentencia de 27 de mayo de 2005 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso al principio reseñado. Todo ello con expresa imposición de las costas causadas al recurrente que no podrán exceder de 1.000 euros.

NOVEDADES AUTONÓMICAS

NOVEDADES AUTONÓMICAS

NOVEDADES AUTONÓMICAS: CATALUÑA

Decreto 162/2010, de 9 de noviembre, por el que se regula la Oficina del Contribuyente

La disposición transitoria tercera de la Ley 7/2007, de 17 de julio, de la Agencia Tributaria de Cataluña encarga al Gobierno la creación de la Oficina del Contribuyente para defender las garantías y los derechos de la ciudadanía en su relación con la Administración tributaria de Cataluña, adscrita al Departamento de Economía y Finanzas.

En este sentido el presente Decreto, en el ejercicio de las competencias financieras previstas en el artículo 203 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, junto con las competencias en materia de aplicación de los tributos y revisión de actos de gestión que le atribuyen los artículos 204 y 205, regula la estructura y las funciones de dicha Oficina, adscrita a la Secretaría General del Departamento de Economía y Finanzas, así como sus relaciones con los entes y unidades que integran la Administración tributaria citada, y también con el Síndic de Greuges.

Con la creación de esta Oficina se pretenden atender las quejas y sugerencias presentadas por la ciudadanía con la finalidad de incrementar la eficacia, la eficiencia y la economía en la prestación del servicio, con el objetivo de simplificar trámites administrativos, estudiar la supresión de aquellos que pueden resultar innecesarios así como, con carácter general, adoptar cualquier otra medida que suponga un mayor grado de satisfacción de la sociedad en sus relaciones con la Administración tributaria de Cataluña.

En ejercicio de sus funciones la Oficina del Contribuyente se relaciona y coordina sus actuaciones con la Agencia Tributaría de Cataluña, la Dirección General de Tributos y la Junta de Finanzas, las cuales deben adoptar las medidas adecuadas con el fin de poder darle soporte y colaboración en relación con la remisión y respuesta de las quejas y sugerencias de los ciudadanos.

En este sentido, la Carta de derechos de los contribuyentes de la Agencia Tributaria de Cataluña prevé promover la Oficina del Contribuyente para atender las quejas formuladas por la persona contribuyente en relación con la aplicación del sistema tributario y efectúe las sugerencias y las propuestas que se consideren apropiadas.

El Decreto se estructura en siete artículos, una disposición adicional y una disposición transitoria.

Este Decreto ha sido informado por el Instituto Catalán de las Mujeres y por la Agencia Catalana de Protección de Datos, y dictaminado por el Consejo de Trabajo Económico y Social de Cataluña.

Visto el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del consejero de Economía y Finanzas, y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO

Artículo 1. Creación y Estructura

- 1.1 Se crea la Oficina del Contribuyente, y se configura como área funcional adscrita a la Secretaría General del Departamento competente en materia de economía y finanzas, que tiene por objeto la defensa de los derechos y garantías de la ciudadanía en sus relaciones con la Administración tributaria de Cataluña.
- 1.2 Al frente de la Oficina del Contribuyente hay un jefe, que debe ser funcionario o funcionaria, que actuará con autonomía de criterio en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 2. Funciones de la Oficina del Contribuyente

La Oficina del Contribuyente desarrolla las siguientes funciones:

- 2.1 Recibir y tramitar las quejas o sugerencias formuladas por la ciudadanía para mejorar el funcionamiento, la forma de prestación o la calidad de los servicios prestados en el ámbito del Departamento competente en materia de economía y finanzas, por la Agencia Tributaria de Cataluña, la Dirección General de Tributos y la Junta de Finanzas.
- 2.2 Coordinar con los entes y unidades mencionados, la elaboración de las respuestas a las quejas y sugerencias relacionadas directa o indirectamente con los procedimientos administrativos en el ámbito de la aplicación y revisión de los tributos y la interpretación de la normativa tributaria, y a tal efecto, solicitar los informes necesarios con el fin de atender debidamente la queja o sugerencia.
- 2.3 Elaborar y remitir a la ciudadanía la respuesta a las quejas y sugerencias hechas por ellos.
- 2.4 Redactar propuestas o informes por propia iniciativa en relación con la función genérica de defensa del/de la contribuyente, previo análisis de la información recibida en la tramitación de las quejas y sugerencias. Estos informes son elevados al/a la secretario/a general del departamento competente en materia de economía y finanzas, a fin de que las valore y en su caso las envíe a la Agencia Tributaría de Cataluña, a la Dirección general de Tributos y a la Junta de Finanzas, al efecto que adopten las medidas correctivas oportunas.
- 2.5 Elaborar una memoria anual en que se recojan las actuaciones de la Oficina, las recomendaciones sobre la mejora del servicio prestado por la Administración tributaria, así como la propuesta de adopción de medidas normativas tendentes a garantizar la defensa de los derechos de los/las contribuyentes. De esta memoria se dará traslado al Gobierno para su conocimiento mediante el consejero del departamento competente en materia de economía y finanzas. Una vez realizado este trámite la memoria adquiere el carácter de pública dándose difusión de la misma a través de la página web del mencionado departamento.

Artículo 3. Derecho a formular quejas y sugerencias

- 3.1 Puede presentar una queja cualquier persona física, jurídica o ente sin personalidad jurídica con interés legítimo, por sí misma o por medio de un representante.
 - Asimismo, cualquier persona física, jurídica o ente sin personalidad puede efectuar sugerencias, incluso anónimos. Las personas con dependencia funcionarial o laboral de la Agencia Tributaria de Cataluña, de la Dirección General de Tributos y de la Junta de Finanzas pueden presentar quejas en relación con los expedientes en que sean obligados tributarios, sin perjuicio de que presenten sugerencias mediante los procedimientos internos establecidos por cada ente o unidad.
- 3.2 La presentación de estas quejas o sugerencias es compatible con el ejercicio del resto de acciones o derechos que de conformidad con la normativa reguladora de cada procedimiento, puedan ejercer a los que figuran en él como personas interesadas. No obstante, la Oficina del Contribuyente se abstendrá de tramitar las quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de resolución judicial o de reclamación administrativa, que tendrán que ser archivadas con notificación a la persona interesada, sin perjuicio de que se pueda informar a la ciudadanía del estado de tramitación en que se encuentre en vía administrativa.
- 3.3 Las quejas formuladas al amparo de esta norma no tienen en ningún caso la consideración de recurso administrativo, ni su presentación paraliza o interrumpe los plazos establecidos en la legislación vigente para la tramitación y resolución de los correspondientes procedimientos. No obstante, si de su contenido se desprende que reúnen las características de un recurso, denuncia o consulta tributaria se tiene que remitir a los órganos competentes para su tramitación y resolución, con notificación a las personas solicitantes.
- 3.4 La respuesta a las quejas y sugerencias tiene carácter informativo y las personas interesadas no pueden interponer ningún recurso contra la respuesta mencionada. La falta de resolución dentro de plazo, no implica la aceptación de la exposición de los hechos y argumentos incorporados a la queja o sugerencia.

Artículo 4. Forma y lugar de presentación de las quejas o sugerencias

4.1 Las quejas o sugerencias se pueden presentar mediante formulario normalizado, que estará a disposición de los ciudadanos en la Oficina del Contribuyente, en la Agencia Tributaría de Cataluña, en la Dirección General de Tributos, en la Junta de Finanzas y en las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario por escrito, dirigido a las mismas, o por medios electrónicos, de acuerdo con lo que establezca la normativa aplicable.

En todo caso, en el escrito de queja se tienen que hacer constar como mínimo los datos siguientes:

- a) nombre y apellidos, razón social o denominación de la persona interesada.
- b) la formulación concreta de la queja.
- c) domicilio a efectos de notificaciones.
- d) firma, la cual podrá ser electrónica.
- 4.2 Ante la falta total o parcial de estos datos, se requerirá por la unidad de recepción a las personas interesadas las aclaraciones o la información adicional que sea necesaria.

La Oficina del Contribuyente puede no admitir y acordar el archivo de las quejas que no identifiquen los datos de quien las formula, así como de las quejas y sugerencias que sean reiteración de otras ya resueltas que hayan sido presentadas por las mismas personas interesadas.

Artículo 5. Tramitación de las quejas y sugerencias

5.1 La Oficina del Contribuyente debe enviar las quejas y sugerencias, en el plazo de cinco días a contar desde su recepción, al órgano competente en la materia.

Éste dispone de quince días para remitir el informe correspondiente.

En función de la complejidad de la sugerencia o queja, se podrá ampliar motivadamente el plazo para emitir el mencionado informe, aunque no podrá exceder de treinta días.

- 5.2 En el caso de que las quejas y sugerencias sean presentadas a la Agencia Tributaria de Cataluña, a la Dirección General de Tributos o a la Junta de Finanzas, estos entes o unidades las deben remitir a la Oficina del Contribuyente, en un plazo de quince días, a contar desde su recepción, junto con un informe cuando sea competente por razón de la materia. En caso contrario, en un plazo máximo de diez días, tienen que enviar las quejas o sugerencias a la Oficina del Contribuyente.
- 5.3 La Oficina del Contribuyente debe notificar la respuesta a la ciudadanía en el plazo de treinta días desde la presentación del escrito. Este plazo se puede ampliar, en función de la complejidad de la sugerencia o queja, en treinta días adicionales.
- 5.4 En caso de que el/la contribuyente, una vez recibida la respuesta, solicite aclaración o ampliación de la información facilitada, se debe actuar de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores.
- 5.5 En relación con las quejas y sugerencias presentadas ante de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario se aplicarán los mecanismos de relación anteriormente expuestos, correspondiendo a la Agencia Tributaria de Cataluña la coordinación en el envío y comunicaciones con la Oficina del Contribuyente. Con respecto al plazo de quince días para proceder a la remisión de la queja o sugerencia ante la Oficina del Contribuyente, empezará su cómputo a partir de la entrada de los mismos en el registro de la Agencia Tributaria de Cataluña.

Artículo 6. Relación con el Síndic de Greuges

- 6.1 Las quejas o sugerencias que en esta materia lleguen al departamento competente en materia de economía y finanzas provenientes del Síndic de Greuges, son tramitadas por la Oficina del Contribuyente quien puede solicitar informe de la Agencia Tributaria de Cataluña, de la Dirección General de Tributos y de la Junta de Finanzas, en los términos y condiciones contenidos en la solicitud del Síndic de Greuges y en su caso, sobre las medidas adoptadas con el fin de solucionar el motivo de la queja o sugerencia.
- 6.2 Recibido el informe de estos entes o unidades, la Oficina del Contribuyente procederá, mediante el/ la secretario/a general, a elevar la propuesta de respuesta al/a la consejero/a, para su ulterior remisión al Síndic de Greuges.

Artículo 7. Protección de datos

Los datos de carácter personal de los que tenga conocimiento la Oficina del Contribuyente con ocasión de las funciones que le encarga este Decreto quedan sometidos a lo que se dispone en la normativa vigente en materia de protección de datos. Mediante una orden del consejero o consejera del departamento competente en materia de economía y finanzas se creará el fichero de datos correspondiente, el cual tiene que cumplir los requisitos de contenido y seguridad establecidos en la normativa mencionada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todos los órganos afectados deben dictar las instrucciones internas necesarias para el cumplimiento de lo que dispone este Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta que no entre en funcionamiento la Oficina del Contribuyente, las quejas y sugerencias serán tramitadas por la Dirección de Servicios del Departamento de Economía y Finanzas.

NOVEDADES AUTONÓMICAS: GALICIA

Ley 8/2010, de 29 de octubre, de medidas tributarias en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados para la reactivación del mercado de viviendas, su rehabilitación y financiación, y otras medidas tributarias.

Exposición de motivos.

La actual crisis económica tiene como principales efectos una caída de la demanda y una dificultad de acceso al crédito, ya que la presente crisis se caracteriza por tener un importante componente financiero. Esta situación provoca una mayor dificultad para el acceso a una vivienda a los ciudadanos. A su vez, y a consecuencia de estos factores, el sector inmobiliario, que representa una parte importante de la economía y el empleo, está sufriendo en mayor medida que otros sectores los efectos negativos de esta recesión, y dentro del sector de la construcción se está incrementando el desempleo de forma preocupante.

Para intentar contrarrestar estos efectos, el sector público ha de adoptar medidas que contribuyan a inyectar liquidez en el mercado y restaurar la confianza de los consumidores. Un instrumento importante de intervención del sector público en la economía es la política fiscal. Como señala el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria: «Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución».

En esta línea ya se aprobó la Ley gallega 4/2009, de 20 de octubre, de medidas tributarias relativas al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados para el fomento del acceso a la vivienda y a la sucesión empresarial, que contempla la reducción de los tipos de gravamen del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados para las familias numerosas y los menores de treinta y seis años, poniendo a disposición de estos colectivos recursos a fin de facilitar su acceso a la vivienda y al crédito para su financiación, y al mismo tiempo servir de estímulo para la reactivación del sector inmobiliario. Desde la entrada en vigor de esa ley se han puesto de manifiesto los efectos favorables de la misma, registrándose un incremento en el número de adquisiciones de viviendas por el colectivo al que iba dirigida, en comparación con el mismo periodo del año anterior.

A fin de incidir en la línea iniciada con la Ley 4/2009, la presente ley recoge, también con vigencia limitada, nuevas medidas fiscales para fomentar el acceso a la vivienda, su rehabilitación y financiación. Estas medidas consisten en la reducción del tipo de gravamen en el impuesto sobre actos jurídicos documentados en un 0,25% para la primera adquisición de vivienda habitual y para la constitución de préstamos hipotecarios para su financiación, una reducción de un 1% del tipo de gravamen en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas para la adquisición de viviendas usadas que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación, y una deducción del 100% de la cuota en el impuesto sobre actos jurídicos documentados para la constitución de préstamos hipotecarios destinados a la cancelación de otros préstamos hipotecarios que fueron destinados a la adquisición de vivienda habitual. De esta manera se logrará reactivar tanto el mercado de viviendas como el sector de la rehabilitación, con el consiguiente aumento de las transacciones inmobiliarias, de las contrataciones de desempleados del sector de la construcción para los trabajos de rehabilitación y, por tanto, también de los ingresos impositivos derivados, tanto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados como del IVA.

Finaliza la presente ley con dos disposiciones adicionales y cuatro finales, en las cuales se recogen otras medidas tributarias con el propósito de mejorar la eficacia de la Administración tributaria y aumentar la seguridad jurídica. Así, se unifican en un solo órgano, en este caso en los servicios de recaudación, la competencia para

acordar todos los supuestos de aplazamientos y fraccionamientos previstos en el impuesto sobre sucesiones y donaciones y en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados; se unifica el plazo para la solicitud de aplazamientos o fraccionamientos y el de presentación e ingreso en caso de autoliquidaciones en el impuesto sobre sucesiones y donaciones; se unifica el procedimiento para la aplicación de presunciones en el ámbito del impuesto sobre sucesiones y donaciones; se modifica para una mayor claridad la letra b) del apartado 2 del artículo 1º de la citada Ley 4/2009 y, finalmente, se habilita al Gobierno para elaborar en el plazo máximo de un año un texto refundido que recoja la normativa autonómica sobre los impuestos cedidos, en orden a eliminar la dispersión normativa existente y así contribuir a reforzar la seguridad jurídica.

Las medidas se enmarcan dentro de las competencias normativas que a las comunidades autónomas atribuyen la Ley orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las comunidades autónomas, y la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, con respecto al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Esta última norma señala en su artículo 49°, referido al alcance de las competencias normativas de las comunidades autónomas, que estas podrán asumir competencias normativas sobre determinados tipos de gravamen con relación a la modalidad «Transmisiones patrimoniales onerosas», entre otros en el tipo de gravamen en la transmisión de bienes inmuebles, y con relación a la modalidad «Actos jurídicos documentados» podrán regular el tipo de gravamen y las deducciones y bonificaciones de la cuota de los documentos notariales.

Se ha recabado el dictamen del Consejo Económico y Social de Galicia.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13º.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24º de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidencia, promulgo en nombre del Rey, la Ley de medidas tributarias en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados para la reactivación del mercado de viviendas, su rehabilitación y financiación, y otras medidas tributarias.

ARTÍCULO 1°

Tipo de gravamen aplicable en el impuesto sobre actos jurídicos documentados, en su modalidad de documentos notariales, a la primera adquisición de vivienda habitual y la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación.

- 1. En las primeras copias de escrituras que documenten la primera adquisición de vivienda habitual sujeta al impuesto sobre actos jurídicos documentados, en su modalidad de documentos notariales, o la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación, el tipo de gravamen aplicable será del 0,50%, siempre que la suma del patrimonio de los adquirentes para los que vaya a constituir su vivienda habitual y, en su caso, de los demás miembros de sus unidades familiares no sobrepase la cifra de 250.000 euros, más 30.000 euros adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero.
- 2. En caso de haber disfrutado de la reducción prevista en el artículo 16º de la Ley gallega 9/2008, de 28 de julio, de medidas tributarias en relación con el impuesto sobre sucesiones y donaciones, los tipos reducidos serán de aplicación al importe resultante de aminorar la base liquidable en la cuantía del importe de la donación.
- 3. En el supuesto de que se adquiera el inmueble por varias personas y no se cumplan los requisitos señalados anteriormente en todos los adquirentes, el tipo reducido se aplicará a la parte proporcional de la base liquidable correspondiente al porcentaje de participación en la adquisición de los contribuyentes que sí lo cumplan.
- 4. La adquisición de vivienda habrá de documentarse en escritura pública, en la cual se hará constar expresamente la condición de primera adquisición de vivienda habitual del adquirente.
- 5. Si la vivienda adquirida no alcanza a reunir los requisitos para ser habitual, deberá ingresarse la cantidad derivada del beneficio fiscal junto con los intereses de demora. A estos efectos, el sujeto pasivo habrá de practicarse la correspondiente autoliquidación y presentarla en el plazo de treinta días hábiles a contar desde el momento en que se incumplan los requisitos.
- 6. La valoración del patrimonio se realizará conforme a las reglas del impuesto sobre el patrimonio referidas a la fecha de adquisición del inmueble, incluyendo el mismo por su valor de adquisición y sin deducción de las deudas asumidas en los supuestos de adquisición con precio aplazado o financiación ajena.

ΔRTÍCULO 2⁶

Tipo de gravamen aplicable en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas a la adquisición de vivienda que vaya a ser objeto de inmediata rehabilitación.

- 1. En el impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas, el tipo de gravamen aplicable a la adquisición de viviendas que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación será del 6%.
- 2. A los efectos de la presente ley, son obras de rehabilitación de viviendas las que reúnan los requisitos establecidos en el número 22º B) del apartado Uno del artículo 20º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido, excepto las obras destinadas a la mejora y adecuación de cierres, instalaciones eléctricas, agua y climatización y protección contra incendios, que se considerarán como obras análogas.
- 3. En la escritura pública que documente la adquisición se indicará que la vivienda va a ser objeto de inmediata rehabilitación. Las obras de rehabilitación deberán ser terminadas en un plazo inferior a treinta y seis meses desde la fecha de devengo del impuesto. A estos efectos, en el plazo de los treinta días posteriores a la finalización de los treinta y seis meses, el sujeto pasivo habrá de presentar ante la Administración tributaria la licencia de obras y las facturas derivadas de la rehabilitación con desglose por partidas. El incumplimiento de esta obligación determinará la pérdida del derecho al tipo reducido.

ARTÍCULO 3°

Deducción del 100% de la cuota del impuesto sobre actos jurídicos documentados, en su modalidad de documentos notariales, para la constitución de préstamos hipotecarios destinados a la cancelación de otros préstamos hipotecarios que fueron destinados a la adquisición de vivienda habitual.

- 1. En el impuesto sobre actos jurídicos documentados, en su modalidad de documentos notariales, se aplicará una deducción del 100% de la cuota, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Que la operación se refiera a la constitución de un préstamo hipotecario.
 - b) Que la finalidad del préstamo sea la cancelación de otro préstamo hipotecario destinado a la financiación de la adquisición de una vivienda habitual.
- 2. En caso de que el nuevo préstamo hipotecario sea de una cuantía superior a la necesaria para la cancelación total del préstamo anterior, el porcentaje de deducción se aplicará exclusivamente sobre la porción de cuota que resulte de aplicarle a la misma el resultado del cociente entre el principal pendiente de cancelación y el principal del nuevo préstamo.

Artículo 4°. Concepto de vivienda.

A los efectos de la presente ley, se entenderá por vivienda la edificación destinada a la residencia de las personas físicas, y por vivienda habitual aquella que reúna los requisitos establecidos en la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Aplazamientos y fraccionamientos en el impuesto sobre sucesiones y donaciones y en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Los órganos competentes para acordar los aplazamientos y fraccionamientos a que se refieren los artículos 38º de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, y 113º del Reglamento del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aprobado por Real decreto 828/1995, de 29 mayo, serán aquellos que tengan atribuida la competencia para acordar los aplazamientos y fraccionamientos previstos en el Reglamento general de recaudación. Estos aplazamientos y fraccionamientos deberán solicitarse en el plazo de presentación de la autoliquidación.

Segunda.-Procedimiento para la aplicación de presunciones en el impuesto sobre sucesiones y donaciones. El procedimiento para la aplicación de las presunciones señaladas en el artículo 11º de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del impuesto sobre sucesiones y donaciones, será el establecido en el apartado 3 del artículo 4º de la misma ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Modificación de la Ley 4/2009, de 20 de octubre, de medidas tributarias relativas al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados para el fomento del acceso a la vivienda y a la sucesión empresarial.

Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 1º de la Ley 4/2009, de 20 de octubre, de medidas tributarias relativas al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados para el fomento del acceso a la vivienda y a la sucesión empresarial, la cual queda redactada como sigue:

«b) En caso de menores de treinta y seis años, la suma del patrimonio de los adquirentes para los que vaya a constituir su vivienda habitual y, en su caso, de los demás miembros de sus unidades familiares no sobrepasará la cifra de 250.000 euros, más 30.000 euros adicionales por cada miembro de la unidad familiar que exceda del primero».

Segunda.-Leyes de presupuestos.

Las leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia podrán modificar los beneficios fiscales previstos en esta norma y prorrogar el plazo de vigencia.

Tercera.-Delegación legislativa.

El Gobierno elaborará y aprobará, en el plazo máximo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, un texto refundido que recoja la normativa autonómica sobre los tributos cedidos. La refundición incluye la posibilidad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que sean objeto del texto refundido.

Cuarta.-Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011, inclusive, salvo las disposiciones adicionales, las cuales tendrán vigencia indefinida.

NOVEDADES AUTONÓMICAS: LA RIOJA

Ley 8/2010, de 15 de octubre, de medidas tributarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de financiación de las Comunidades Autónomas ha sufrido cambios recientes, incorporados a través de dos normas emanadas de las Cortes Generales: la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. Tales previsiones se han trasladado específicamente a la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante la Ley 21/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Las citadas normas modifican diversos aspectos en relación con los tributos cedidos, incrementando los rendimientos cedidos a las Comunidades Autónomas. En el caso del Impuesto sobre la Renta de las Per sonas Físicas, la ampliación del tramo autonómico implica la modificación de la escala de gravamen, que queda incrementada. No obstante, la nueva escala autonómica establecida a través del apartado cuarto de la disposición final segunda, con carácter supletorio solo para 2010, no contiene la disminución de un punto porcentual en la escala, tal y como se aprobó por el Parlamento de La Rioja mediante la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2008, y que se mantiene en la vigente Ley 6/2009, de 15 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2010.

Por lo tanto, a efectos de mantener el citado beneficio fiscal para los contribuyentes riojanos, y en uso de la corresponsabilidad fiscal sobre la que se fundamenta el sistema, se hace necesario aprobar mediante ley una escala de gravamen autonómica propia.

La ley corrige también una contradicción detectada en la regulación del canon de saneamiento.

La presente ley se dicta al amparo de las competencias reconocidas a esta Comunidad Autónoma en la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en relación con la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y con la Ley 22/2009, de 18 de di-

ciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Artículo único. Escala autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Conforme a lo previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, la escala autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será la siguiente:

Base liquidable (euros)	Hasta cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo porcentaje aplicable
0	0	17.707,2	11,60
17.707,2	2.054,04	15.300	13,70
33.007,2	4.150,14	20.400	18,30
53.407,2	7.883,34	En adelante	21,40

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen general autonómico el previsto en el apartado 2 del artículo 74 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Disposición adicional única. Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja.

Los apartados 2 y 3 del artículo 42 de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja, quedan redactados en los siguientes términos:

«2. Los contribuyentes usuarios no domésticos deberán declarar por este canon en los plazos que reglamentariamente se establezcan, así como al mismo tiempo determinar la cuota íntegra, teniendo en cuenta la carga contaminante en los términos establecidos en el artículo 40 anterior. De la cuota tributaria resultante deducirán las cantidades en su caso repercutidas por el sustituto e ingresadas a este, e ingresando por tanto la diferencia o, en su caso, solicitando la devolución que proceda.

La administración tributaria, a petición del sujeto pasivo contribuyente no doméstico, podrá exonerar a este del deber de declarar establecido anteriormente cuando de las características de su actividad y de su tamaño se deduzca que, a efectos de canon de saneamiento, pudiera asimilarse a contribuyente doméstico.

Los contribuyentes no domésticos que depuren sus aguas en instalaciones de terceros tendrán la consideración de asimilables a domésticos a efectos de canon de saneamiento. Quedarán exonerados del deber de declarar establecido en este artículo cuando reciban agua exclusivamente de entidades o empresas suministradoras, pero deberán presentar las correspondientes declaraciones cuando el consumo provenga total o parcialmente de aprovechamientos o captaciones propias.

3. Los sujetos pasivos titulares de aprovechamientos de agua o propietarios de instalaciones de recogida de aguas pluviales u otras similares para su propio consumo deberán presentar la correspondiente declaración-liquidación e ingresar el importe del canon en los plazos que reglamentariamente se establezcan.»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual o menor rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, pero extenderá sus efectos a todo el ejercicio fiscal 2010.

NOVEDADES AUTONÓMICAS: MADRID

Orden de 5 de noviembre de 2010, por la que se modifica la Orden de 27 de abril de 2007, de la Consejería de Hacienda, por la que se establece el procedimiento para la presentación y el pago telemático de las autoliquidaciones correspondientes a los impuestos gestionados por la Comunidad de Madrid.

El artículo 55 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, regula el alcance de la delegación de competencias en relación con la gestión tributaria, señalando que corresponde a las Comunidades Autónomas, en general, las competencias necesarias para la gestión de los tributos.

Por Orden de 5 de noviembre de 2004, de la Consejera de Hacienda, se desarrolló la colaboración social en la gestión tributaria y se establecieron los requisitos, condiciones generales y procedimiento para la presentación y pago telemático de autoliquidaciones tributarias correspondientes a la transmisión de vehículos usados, sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 273, de 16 de noviembre).

Posteriormente, la Orden de 27 de abril de 2007, de la Consejería de Hacienda, estableció el procedimiento general para el pago y la presentación por vía telemática de las autoliquidaciones correspondientes a los tributos gestionados por la Comunidad de Madrid (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 101, de 30 de abril).

Al amparo de las mencionadas Órdenes, la Consejería de Economía y Hacienda ha celebrado diversos Convenios de Colaboración con asociaciones o Colegios de Profesionales que han tenido por objeto autorizar a sus asociados o colegiados para realizar el pago y la presentación por vía telemática de autoliquidaciones tributarias, en representación de terceras personas.

En la línea de progresar en la utilización de las nuevas tecnologías en el ámbito tributario, simplificando los trámites administrativos a realizar por los ciudadanos y eliminando el coste indirecto que supone a los contribuyentes o sus representantes el tener que desplazarse a las oficinas de la Administración para presentar determinada documentación en soporte papel, esta Consejería de Economía y Hacienda ha firmado un Convenio con la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior, que permite a la Consejería el acceso a la información disponible en el Registro General de Vehículos en el caso de las transmisiones de vehículos usados, de manera que los contribuyentes no estarán obligados a presentar la documentación correspondiente al vehículo, dado que la Administración Tributaria, a través de la consulta citada, obtiene la información relativa al vehículo objeto de transmisión.

Por último, la presente Orden deroga la de 5 de noviembre de 2004, que regulaba el procedimiento de presentación telemática de declaraciones tributarias correspondientes a transmisión de vehículos usados, al haberse unificado la forma de presentación y pago para todos los modelos de autoliquidación.

En su virtud, y de conformidad con la competencia atribuida por el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, DISPONE

Artículo único. Modificación parcial de la Orden de 27 de abril de 2007, de la Consejería de Hacienda, por la que se establece el procedimiento para la presentación y pago telemático de las autoliquidaciones correspondientes a los impuestos gestionados por la Comunidad de Madrid

La Orden de 27 de abril de 2007 quedará modificada del siguiente modo:

Uno. El artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 9. Presentación de autoliquidaciones sin ingreso

- Una vez validado el fichero que contiene los datos de la autoliquidación, el presentador deberá firmarlo electrónicamente para proceder a su presentación telemática a través de la Oficina Virtual del Portal del Contribuyente www.madrid.org
- 2. Si la autoliquidación es correcta, la Dirección General de Tributos le asignará un código electrónico de 16 caracteres denominado Código Seguro de Operación (CSO), que acreditará la presentación telemática de la misma, incorporándose también la fecha y la hora de presentación efectiva, procediendo al envío de la autoliquidación al terminal del presentador para su impresión y/o archivo electrónico.

3. Para el modelo de autoliquidación 620, correspondiente a la transmisión de vehículos usados, antes de la generación del CSO se procederá a realizar consulta en el Registro General de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, para verificar la corrección de los datos del vehículo incorporados en la autoliquidación, procediéndose, en su caso, a la emisión del Código Electrónico de Transmisión (CET), que es un algoritmo de 40 caracteres que relaciona el NIF del titular del vehículo que se transmite y el número de bastidor.

Una vez generado el CET se procederá a la generación del CSO y del correspondiente número de presentación, que acreditará la presentación formal de la autoliquidación, incorporándose la fecha y la hora de presentación efectiva. La autoliquidación se enviará al terminal del presentador para su impresión y/o archivo electrónico.

Dos. El artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 10. Presentación de autoliquidaciones con ingreso

Una vez validado el fichero que contiene los datos de la autoliquidación, el presentador deberá proceder a su pago utilizando uno de los procedimientos siguientes:

- a) Pago telemático mediante cuenta bancaria:
 - 1. La utilización de este procedimiento de pago requiere que el presentador sea titular o persona autorizada para la disposición de fondos de una cuenta abierta en una de las entidades financieras colaboradoras en la recaudación de los tributos de la Comunidad de Madrid.
 - 2. Deberá elegir entre una de las entidades financieras colaboradoras e introducir su número de cuenta corriente.
 - 3. Cuando el pago telemático de la autoliquidación se efectúe por una de las personas a que se refiere el artículo 5 de esta Orden, deberá introducir el número de cuenta del obligado tributario, previa autorización de este, según el modelo que se establece en el Anexo IV.
 - 4. La entidad financiera procederá a realizar las comprobaciones oportunas y aceptará o rechazará el cargo en cuenta. En el caso de ser aceptado, se efectuará el cargo en la cuenta seleccionada por el presentador y se generará por medios informáticos un Número Completo de la Comunidad de Madrid (NCCM), que mediante un sistema criptográfico relaciona de forma unívoca dicho código con la fecha, el importe ingresado y el número de justificante de la autoliquidación. En el caso de no aceptarse el cargo en cuenta, se indicará la causa mediante el correspondiente mensaje de error, a fin de que el presentador pueda proceder a su subsanación.
 - 5. Una vez verificada la correspondencia entre la autoliquidación y el código NCCM generado por la entidad financiera colaboradora, se llevará a cabo de forma automática la presentación de la autoliquidación, asignándose un código electrónico de 16 caracteres denominado Código Seguro de Operación (CSO), que acreditará la fecha y la hora de la presentación efectiva de la autoliquidación, así como el número de presentación correspondiente.
 - 6. Los códigos NCCM, CSO, así como la fecha y la hora de presentación, figurarán en el modelo de autoliquidación, para su impresión y/o archivo.
- b) Pago presencial en entidad bancaria:
 - 1. La utilización de este procedimiento permite el pago de la autoliquidación en cualquiera de las oficinas de las entidades colaboradoras en la recaudación de los tributos de la Comunidad de Madrid.
 - 2. El presentador deberá imprimir el modelo de carta de pago que genera el sistema, que consta de dos ejemplares, uno para el interesado y otro para la entidad financiera. Dicho modelo figura como Anexo IV bis.
 - 3. Realizado el pago, la entidad colaboradora devolverá al interesado su ejemplar debidamente validado en el que figurará el correspondiente Número Completo de la Comunidad de Madrid (NCCM).
 - 4. El usuario se pondrá de nuevo en comunicación telemática con la Oficina Virtual a través del Portal del Contribuyente www.madrid.org y deberá proceder a incluir los siguientes datos: Entidad financiera, fecha de pago y el código NCCM que figura en la carta de pago.
 - 5. Una vez verificada la correspondencia entre la autoliquidación y el código NCCM incluido por el usuario en la aplicación, se llevará a cabo de forma automática la presentación de la misma, asignándose un código electrónico de 16 caracteres denominado Código Seguro de Operación (CSO), que acreditará la fecha y la hora de la presentación efectiva de la autoliquidación, así como el número de presentación correspondiente.

- 6. Los códigos NCCM, CSO, el número de presentación, así como la fecha y hora, figurarán en el modelo de autoliquidación, para su impresión y/o archivo.
- c) Para el modelo de autoliquidación 620, correspondiente a la transmisión de vehículos usados, antes de proceder al pago del impuesto el sistema realizará la consulta al Registro General de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, con el fin de confirmar que los datos incluidos del vehículo a transmitir son correctos, procediéndose a la generación, en su caso, del Código Electrónico de Transferencia, que figurará al pie de la correspondiente autoliquidación. Una vez generado el CET se optará por la modalidad de pago, y el procedimiento será el establecido en los apartados anteriores, según la modalidad elegida.

Tres. El artículo 16 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 16. Presentación de documentos anejos a las autoliquidaciones

- 1. La presentación y pago telemático de las autoliquidaciones correspondientes a los modelos 600, 601, 650 y 651 lleva aparejada la obligación de presentar los documentos que incorporen el hecho o negocio que ha motivado dicha presentación y pago, dentro de los diez días siguientes a la presentación telemática de las mismas, al objeto de obtener la correspondiente diligencia de presentación y despacho del documento, requisito necesario para su inscripción en los correspondientes Registros públicos. La presentación de la documentación se realizará en la Dirección General de Tributos o en las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario de Madrid, según proceda.
- 2. La presentación y pago telemático de las autoliquidaciones correspondientes al modelo 620 en las que se haya incorporado el Código Electrónico de Transferencia (CET) no lleva aparejada la obligación de presentar ninguna documentación. En el caso de que no se haya generado el citado código se deberá presentar en el plazo de los diez días siguientes a la presentación telemática de las mismas la correspondiente documentación.

Cuatro. La disposición adicional segunda queda redactada en los siguientes términos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Vigencia de otros procedimientos de presentación y pago telemático aprobados con anterioridad Conservan su vigencia los procedimientos de presentación y pago telemático aprobados con anterioridad mediante las disposiciones:

- a) Orden de 30 de mayo de 2003, del Consejero de Hacienda, por la que se establecen las condiciones generales, el procedimiento, los modelos de autoliquidación y los plazos para la presentación telemática de declaraciones de determinados tributos sobre el juego (modelos 045 y 097).
- b) Orden de 31 julio de 2003, del Consejero de Hacienda, por la que se establecen las condiciones generales, el procedimiento, el modelo de autoliquidación y el plazo para la presentación telemática de declaraciones de la Tasa Fiscal sobre el Juego que grava los Juegos Celebrados en Casinos (modelo 044).

Cinco. La disposición adicional tercera queda derogada:

Se deroga la disposición adicional tercera.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normativa

- 1. Queda derogada la Orden de 5 de noviembre de 2004, de la Consejera de Hacienda, por la que se desarrolla la colaboración social en la gestión tributaria y se establecen los requisitos, condiciones generales y procedimiento para la presentación y pago telemático de autoliquidaciones tributarias correspondientes a la transmisión de vehículos usados, sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- 2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.